



CONSTANCIA: El día 26 de julio último, venció el término que tenía la postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 4 de agosto de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2022-00421-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si la interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 15 de julio del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que nunca se informó el nombre del representante legal de la organización bancaria convocada, como tampoco su domicilio y direcciones física y virtual de enteramiento.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el anotado defecto, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque la incoante individualizó a cierta persona, como regente de la respectiva entidad, sin que se halle demostrado que tal ciudadana efectivamente se halle revestida de dicha calidad, teniéndose que, según el soporte formal adosado al respecto, integra la correspondiente Junta Directiva; condición que, en lo absoluto, implica que ella efectivamente sea la representante del denotado organismo, en tanto que se trata de dignidades disímiles. Por otro lado, se proporcionaron el sitio de permanencia o sede principal de los negocios de la sociedad rogada y sus destinos físico y digital, a pesar de que los datos que se debían especificar eran los concernientes al enunciado servidor (gerente), sin que unos y otros puedan confundirse, puesto que tal información ha de establecerse de manera diferenciada, a tenor de lo normado por los ords. 2º y 10º, art. 82 del C.G.P.



En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto adjetivo ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar, como procurador judicial de la incoante, según las potestades conferidas, al abogado JHON EDISSON VESGA MARTÍNEZ, identificado con C.C. N° 1.100.951.850 y T.P. N° 336.252 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 5 DE AGOSTO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70ad3ed1816f3fd1c160d39b02a6dd4e8e3865ebbf63256ecb4bdd333230a097

Documento generado en 03/08/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>